

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

Tonalá, Jalisco a 23 veintitrés de julio del año 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver en forma definitiva los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número PARL/04/2026 instruido en contra del C. Jorge Alberto Hernández Vargas mismo que se resuelve al tenor siguiente: _____

R E S U L T A N D O

1.-Con fecha 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se recibió ante la Dirección de Relaciones Laborales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, el oficio DGSPM/230-A/2026, signado por el Titular de Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Gobierno de Tonalá, Jalisco; mediante el cual remitió un acta administrativa original, levantada el día 27 veintisiete del mes de abril del año 2026 dos mil veintiséis, relacionada con hechos atribuidos al servidor público de nombre Jorge Alberto Hernández Vargas, con número de empleado 7220. _____

1

2.- Con fecha 11 once de junio de 2026 dos mil veintiséis, el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director de Relaciones Laborales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; en funciones del Órgano de Control Disciplinario, se avocó al conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento, ordenó la revisión de las constancias documentales y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracciones III y IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. _____

El procedimiento quedó registrado en el libro de gobierno bajo el número de expediente PARL/04/2026, señalándose las 12:00 doce horas con cero minutos del día 24 veinticuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis; para la celebración de la audiencia de ratificación de acta administrativa y defensa. _____

3.- Con fecha 19 diecinueve del mes de junio de 2026 dos mil veintiséis, se notificó personalmente al servidor público Jorge Alberto Hernández Vargas el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

acuerdo de avocamiento y se le corrió traslado con copia simple de la totalidad de las documentales que integran el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. -----

Asimismo, se le hizo saber que el día 24 veinticuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis, a las 12:00 doce horas con cero minutos, tendría verificativo la audiencia principal, en la cual podría rendir declaración verbal o por escrito, por sí o por conducto de representante legal; ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para acreditar su defensa y/o excepciones, así como formular los alegatos que a su derecho correspondieran. -----

De igual manera, se le hizo saber que, en caso de no comparecer sin causa justificada en el día y hora señalados, se estaría a las consecuencias jurídicas previstas en el acuerdo respectivo y se le tendría por presuntamente ciertos los hechos que se desprenden del acta administrativa. -----

2

4.- Con fechas 22 veintidós y 23 veintitrés de junio de 2026 dos mil veintiséis, se notificó por oficio al superior jerárquico del servidor público sujeto al procedimiento y a los testigos de asistencia, respectivamente, haciéndoles saber que el día 24 veinticuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis, a las 12:00 doce horas con cero minutos, tendría verificativo la audiencia principal a efecto de que comparecieran a ratificar el contenido del acta administrativa correspondiente. -----

5.- El día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis, a la hora señalada se llevó a cabo la audiencia de ratificación y defensa, con la comparecencia de los ratificantes del acta administrativa y del servidor público Jorge Alberto Hernández Vargas. -----

En dicha diligencia se desahogaron las actuaciones correspondientes y se garantizó al servidor público el ejercicio de su derecho de defensa, en los términos previstos por la legislación aplicable. -----

6.- Una vez integrado debidamente el expediente y desahogadas las actuaciones correspondientes, con fecha 24 veinticuatro del mes de junio de

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026**

2026 dos mil veintiséis, se ordenó citar las actuaciones para el dictado de la resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anterior, se procede a resolver conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. -

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 22 fracción V y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; corresponde al Titular de la Entidad Pública conocer y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral, así como en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes cuando se acredite el incumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio público. -----

3

En consecuencia, el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; resulta competente para dictar la presente resolución, y resolver respecto de la responsabilidad administrativa laboral atribuida al servidor público Jorge Alberto Hernández Vargas. -----

La competencia de esta autoridad se encuentra sustentada en las disposiciones legales antes señaladas y en la calidad que ostenta como Titular de la Entidad Pública.

II.- IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO. -

De las constancias que integran el expediente, particularmente de las documentales que obran en el expediente personal del servidor público, se acredita que el C. Jorge Alberto Hernández Vargas se encuentra activo y presta sus servicios para el Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. -----

En consecuencia, se encuentra acreditada su calidad de servidor público y, por tanto, su sujeción al régimen de responsabilidades y obligaciones previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. —

Las documentales públicas que acreditan dicha circunstancia merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que resulte aplicable. —

III.- EXISTENCIA DE LA CONDUCTA IRREGULAR Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LABORAL. -

La cuestión a resolver consiste en determinar si el servidor público Jorge Alberto Hernández Vargas incurrió en responsabilidad administrativa laboral al haber destinado una unidad, recursos materiales y tiempo laboral institucional a actividades distintas de aquellas oficialmente programadas o autorizadas para el día 24 veinticuatro de abril de 2026 dos mil veintiséis. —

4

Para resolver dicha cuestión, esta autoridad debe determinar: —

- a) Si se encuentra acreditado el hecho material atribuido;
- b) Si el hecho acreditado resulta jurídicamente contrario a las obligaciones inherentes al servicio público;
- c) Si existe responsabilidad atribuible al servidor público;
- d) Si los argumentos de defensa desvirtúan la conducta o justifican su realización; y
- e) En su caso, cuál es la sanción proporcional y jurídicamente procedente.

IV.- VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS Y EXISTENCIA DE LA CONDUCTA.-

Una vez analizadas de manera conjunta, integral y adminiculada las constancias que obran en el expediente, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que fueron incorporados al procedimiento. —

1. Acta administrativa.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026**

Obra en autos el acta administrativa de fecha 27 veintisiete de abril de 2026 dos mil veintiséis, misma que fue ratificada por su suscriptor y por los testigos de asistencia durante la celebración de la audiencia correspondiente. —————

La ratificación de dicha documental permite tener por acreditada la existencia formal de su contenido y otorga a esta autoridad un elemento de convicción que debe ser valorado conjuntamente con el resto del material probatorio. —

2. Orden de operaciones.

Obra asimismo la orden de operaciones correspondiente al día 24 veinticuatro de abril de 2026 dos mil veintiséis, de la cual se desprende que la unidad asignada al servidor público debía realizar labores de desazolve en el canal ubicado en la colonia Las Gamboas, en el municipio de Tonalá, Jalisco. ———

Dicha documental permite establecer cuál era la actividad oficialmente programada para la unidad y el servidor público en la fecha materia de investigación. —————

3. Bitácoras de entrada y salida de vehículos oficiales.

Obran en el expediente las bitácoras relativas a la entrada y salida de vehículos oficiales, las cuales constituyen elementos de convicción respecto del uso y desplazamiento de las unidades institucionales. —————

4. Pruebas técnicas.

Obran igualmente diversas fotografías incorporadas al procedimiento, mismas que deben valorarse de manera conjunta con las demás pruebas, en cuanto permiten apreciar las circunstancias relacionadas con la ubicación y actividad de la unidad oficial. —————

5. Declaraciones Testimoniales.

Durante la audiencia correspondiente, los testigos de cargo Guillermo Hernández González y María de los Ángeles Herrera Ávila manifestaron, en esencia, que la unidad económica 656 fue localizada realizando trabajos en un predio ubicado en el cruce de las calles Hacienda Santa Cecilia y Hacienda

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

San Nazario, colonia Haciendas de la Reina, en un lugar distinto al que se encontraba señalado en la programación oficial. -----

Sus declaraciones, valoradas conjuntamente con el acta administrativa, las fotografías, las bitácoras y la orden de operaciones, constituyen elementos que permiten establecer que la unidad oficial fue localizada en un punto distinto al originalmente identificado en la programación operativa. -----

6. Declaración y defensa del servidor público.

El servidor público manifestó que las actividades realizadas fueron instruidas por su superior jerárquico y exhibió una orden de control de canales, arroyos y puntos para desazolves 2026 con saneamiento manual en un predio. -----

Dicha manifestación constituye un elemento de defensa que debe ser analizado de manera expresa y conjunta con las pruebas de cargo. -----

6

La defensa planteada por el servidor público consiste, esencialmente, en que las actividades realizadas fueron ejecutadas por instrucciones de su superior jerárquico y que la orden de servicio exhibida podía comprender la zona en la que fue localizada la unidad oficial. -----

Esta autoridad reconoce que la existencia de una instrucción superior puede constituir un elemento relevante para determinar la responsabilidad del servidor público. Sin embargo, la sola manifestación de haber recibido una instrucción no resulta suficiente, por sí misma, para desvirtuar la existencia de una conducta irregular cuando el conjunto de pruebas acredita que los recursos institucionales fueron utilizados en un lugar distinto al oficialmente programado y no se acredita de manera suficiente que dicha modificación hubiera sido formalmente autorizada o documentada. -----

En el presente caso, las pruebas valoradas permiten establecer que: -----

a) Existía una programación oficial para la realización de actividades de desazolve;

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

- b) La unidad económica 656 se encontraba asignada para realizar actividades relacionadas con dicha programación;
- c) La unidad fue localizada realizando trabajos en un predio ubicado en un punto distinto al señalado originalmente en la programación;
- d) El servidor público reconoció la realización de actividades y sostuvo que actuó conforme a instrucciones de su superior jerárquico; y
- e) La documentación exhibida en defensa no resulta suficiente para acreditar, de manera concluyente, que la modificación del lugar de trabajo hubiera sido formalmente autorizada en los términos necesarios para desvirtuar la irregularidad acreditada.

Por tanto, la defensa no logra desvirtuar con fuerza la responsabilidad derivada de la valoración conjunta de las pruebas. -----

7

La conclusión anterior no implica desconocer que el servidor público pudiera haber recibido instrucciones de su superior jerárquico. Sin embargo, aun en ese supuesto, la utilización de una unidad, combustible, maquinaria, tiempo laboral y demás recursos institucionales debe encontrarse vinculada a una actividad oficial y debidamente autorizada dentro de las atribuciones y procedimientos correspondientes. -----

En consecuencia, esta autoridad tiene por acreditado que el servidor público destinó recursos materiales y tiempo laboral institucional a una actividad distinta de aquella que se encontraba oficialmente programada para la unidad, sin que se haya acreditado de manera suficiente una autorización formal que justificara la modificación de la actividad o del lugar de ejecución. -----

Acreditada la conducta material, corresponde determinar si la misma encuadra en una infracción a las obligaciones inherentes al servicio público. –

El artículo 22, fracción V, inciso m), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece obligaciones relacionadas con el adecuado desempeño del servicio público y el correcto uso de los recursos institucionales. -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

Asimismo, el artículo 55, fracciones I y XXVI, del mismo ordenamiento establece prohibiciones y deberes cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa laboral. -----

De igual manera, los principios constitucionales aplicables al servicio público exigen que quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión actúen con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. -----

En el presente asunto, la conducta acreditada consiste en la utilización de recursos públicos —unidad oficial, maquinaria, combustible y tiempo laboral— para la realización de actividades en un lugar distinto al oficialmente programado, sin que se haya acreditado suficientemente la existencia de una autorización formal que justificara dicha modificación. -----

8

Por tanto, existe correspondencia entre el hecho acreditado y la norma aplicable, porque la unidad oficial fue localizada realizando actividades en un lugar distinto al señalado en la programación oficial y los servidores públicos tienen la obligación de utilizar correctamente los recursos institucionales y destinarlos al cumplimiento de las funciones públicas autorizadas, por ende, la utilización de recursos públicos fuera de la actividad oficialmente programada, sin acreditarse una autorización formal suficiente que justifique la modificación, constituye un incumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio público.

En ese orden de ideas, la conducta atribuida al servidor público Jorge Alberto Hernández Vargas resulta jurídicamente reprochable y actualiza responsabilidad administrativa laboral, en consecuencia, esta autoridad determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa laboral del servidor público. -----

La conducta acreditada constituye una falta administrativa laboral de naturaleza no grave, lo anterior, atendiendo a que, si bien se acreditó la utilización de recursos municipales en una actividad distinta a la oficialmente programada, no se acreditó la existencia de un daño patrimonial cuantificable, apropiación de bienes públicos, beneficio económico personal, afectación permanente al servicio público o reincidencia disciplinaria. -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

La conducta, sin embargo, resulta reprochable porque vulnera los deberes de disciplina, legalidad y correcto uso de los recursos públicos, por lo que requiere una respuesta disciplinaria que cumpla una finalidad preventiva y correctiva. –

En consecuencia, la conducta debe ser sancionada de manera proporcional a su naturaleza, circunstancias y consecuencias acreditadas.

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 26, fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez acreditada la responsabilidad administrativa laboral, procede individualizar la sanción tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, considerando los puntos siguientes: _____

9

a) LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA;

La conducta se considera no grave, al no haberse acreditado daño patrimonial cuantificable, apropiación de recursos públicos, beneficio económico personal ni afectación permanente al servicio público. _____

No obstante, la conducta sí representa un incumplimiento a los deberes inherentes al servicio público, razón por la cual resulta procedente una sanción disciplinaria. _____

b) CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;

Las condiciones socioeconómicas del servidor público se consideran para efectos de determinar la proporcionalidad de la sanción impuesta. _____

En el presente caso, al no tratarse de una sanción pecuniaria, la valoración de este elemento debe realizarse conjuntamente con la naturaleza y duración de la suspensión impuesta, a fin de evitar una afectación desproporcionada respecto de la conducta acreditada. _____

c) EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL INFRACTOR;

De las constancias que integran el expediente personal se acredita que el C. Jorge Alberto Hernández Vargas cuenta con reingreso desde el día 01 uno de abril de 2017 dos mil diecisiete y que desempeña el cargo de operador de maquinaria, adscrito a la Dirección de Servicios Generales y Complementarios del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. -----

Su nivel jerárquico y la naturaleza de sus funciones resultan relevantes para valorar el grado de responsabilidad que tenía respecto del adecuado uso y destino de la maquinaria y recursos institucionales bajo su operación. -----

d) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN DEL HECHO Y REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

10

La conducta se ejecutó mediante la utilización de una unidad y recursos municipales durante el horario y jornada de trabajo. -----

No obstante, no se acreditó la existencia de apropiación de bienes públicos, daño patrimonial cuantificable, beneficio económico personal, afectación permanente al servicio público ni antecedentes que permitan establecer reincidencia disciplinaria. -----

La ausencia de reincidencia constituye un elemento favorable para el servidor público y debe ser considerada al momento de determinar la intensidad de la sanción. -----

e) PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

La sanción debe guardar correspondencia con la conducta acreditada y con las circunstancias particulares del caso. -----

En el presente asunto, la conducta fue considerada no grave; no se acreditó daño patrimonial cuantificable ni reincidencia; sin embargo, sí se acreditó el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

uso de recursos institucionales en una actividad distinta a la oficialmente programada, sin que la defensa hubiera logrado justificar suficientemente la modificación de la actividad o del lugar de ejecución. _____

Por tanto, considerando la naturaleza de la conducta, el nivel de responsabilidad del servidor público, su antigüedad, la ausencia de reincidencia y la inexistencia de un daño patrimonial cuantificable, esta autoridad estima que resulta proporcional imponer una suspensión temporal sin goce de sueldo por tres días hábiles. _____

La sanción cumple una finalidad preventiva y correctiva, resulta adecuada para reprochar la conducta acreditada y no excede los límites previstos por el artículo 25, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla la suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión. _____

11

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, 25 y 26, fracción VII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se impone al servidor público Jorge Alberto Hernández Vargas la sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO POR TRES DÍAS HÁBILES.** _____

La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. _____

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo los siguientes: _____

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - La competencia de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, al través de su Titular de la Entidad Pública, así como

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

la capacidad y personalidad de las partes que intervienen en el presente procedimiento ha quedado debidamente acreditado. -----

SEGUNDO. - Se declara acreditada la existencia de la conducta irregular atribuida al servidor público Jorge Alberto Hernández Vargas, consistente en la utilización de recursos institucionales para la realización de actividades distintas a aquellas oficialmente programadas, en los términos precisados en la presente resolución. -----

TERCERO. -Se determina que la conducta acreditada constituye una falta administrativa laboral no grave, por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO.- Se impone al servidor público **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ VARGAS**, la sanción consistente en **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO POR TRES DÍAS HÁBILES**. Notifíquese la presente resolución de manera personal al servidor público sancionado, en su domicilio particular y/o el domicilio señalado al momento de la notificación, con una copia que le sea entregada de la presente resolución; haciendo de su conocimiento que la presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del ordinal 26, de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. -----

12

QUINTO.- Notifíquese por oficio la presente resolución al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES** del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; en su carácter de superior jerárquico del servidor público sancionado, para los efectos administrativos conducentes. -----

SEXTO. - Se ordena la anotación de la sanción en el libro de gobierno del Órgano de Control Disciplinario bajo el número de expediente PARL/04/2026. -----

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de la presente determinación a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, para el efecto de que realice los trámites correspondientes a que alude el penúltimo párrafo del arábigo 26 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, para surtir los efectos legales a que haya lugar. -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/04/2026

OCTAVO. – Hágase del conocimiento de la presente determinación a la **DIRECCIÓN DE NÓMINAS**, así como a la **JEFATURA DE CONTROL DE ASISTENCIAS**, para los efectos administrativos que haya lugar. _____

NOVENO. -En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez que se hayan realizado las actuaciones administrativas correspondientes. _____

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. – AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS DE LEY; Y, EN SU OPORTUNIDAD, **ARCHÍVESE** COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Así lo resolvió el **PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.



PRESIDENCIA
PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO

13

Esta foja de firma es parte integrante de la Resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral PARL/04/2026.

